



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00387

Procede a resolver la acción de tutela formulada por RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 20 de abril de 2020 formuló una petición a la accionada para declarara la prescripción de las resoluciones acuerdo de pago n.º 2627631 y 2879840, dado que habían transcurrido más de tres años desde la terminación del plazo otorgado.

La entidad pública dio una contestación señalando que, en su criterio, no es de fondo, clara, congruente y precisa respecto a lo reclamado, motivo por el cual se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición, buen nombre y hábeas data y, en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que responda todas las peticiones formuladas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 13 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejerciera los derechos de defensa y contradicción, rindiera informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ adujo:

Se debe declarar improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración a los derechos fundamentales del accionante, además él cuenta con la vía gubernativa y la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la protección de sus derechos, a lo que se suma que no hay perjuicio irremediable ni tampoco se acreditó el cumplimiento de

los requisitos para que la acción constitucional de tutela prospere como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

De otro lado, se emitieron las resoluciones n.º 37352 y 37358 del 29 de abril de 2020, mediante las cuales se decretó la prescripción del derecho a ejercer el cobro de los acuerdos de pago n.º 2627631 y 2879840, que fueron notificadas por correo electrónico al peticionario. En consecuencia, las peticiones del quejoso fueron resueltas de fondo y de forma clara y congruente.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró o amenazó los derechos fundamentales de petición, buen nombre y hábeas data de RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ, al no responder la petición formulada el 20 de abril de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado (Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018).

Respecto al derecho al buen nombre el alto tribunal ha indicado que “hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona”, es decir, hace referencia a la reputación -concepto que de una persona tienen los demás-, el cual se transgrede cuando “se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana” (sentencia T-117 de 2018).

Con relación al hábeas data esa corporación ha dicho que es el derecho “que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas ‘en bases de datos o archivos’” (sentencia T-022 de 2017), el cual se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que el accionante solicitó el 20 de abril de 2020 a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que declarara la prescripción de las resoluciones n.º 2627631 y 2879840, puesto que habían transcurrido más de tres años desde la terminación del plazo otorgado.

Frente a ello, la entidad accionada aportó copia de las resoluciones n.º 37352 y 37358 del 29 de abril de 2020, por medio de las cuales se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en los acuerdos de pago n.º 2627631 y 2879840, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, e igualmente se dispuso la terminación y archivo del procedimiento coactivo.

Los anteriores actos administrativos fueron comunicados al quejoso a través de mensaje de datos remitido el 19 de mayo de 2020 al correo electrónico informado por el peticionario.

Puestas así las cosas, se concluye que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ emitió sendas respuestas de fondo respecto a las peticiones formuladas por el petente el 20 de abril de 2020, en las que resolvió de fondo el asunto solicitado por el accionante, dado que fue clara, precisa y congruente con lo reclamado, por cuanto inclusive fueron favorables a lo requerido por él en atención a que se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones contenidas en los acuerdos de pago referidos atrás.

De manera que, en la actualidad, no se están vulnerando ni amenazando los derechos fundamentales de petición y al hábeas data del actor, puesto que ya obtuvo las respuestas de fondo a sus reclamos y además se actualizó la información que se han recogido sobre él en las bases de datos o archivos de la entidad pública.

Por esto es claro que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado; figura que se presenta cuando:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Por otra parte, no se demostró la violación o amenaza del derecho al buen nombre del quejoso, debido a que no se acreditó que la accionada hubiera divulgado información falsa o errónea o utilizara expresiones ofensivas o injuriosas que afectaran la reputación de aquella persona, en especial, teniendo en cuenta que la prescripción debe ser alegada (art. 2513, C. C.) y, en este caso, una vez alegada por el peticionario fue declarada por la entidad pública en los actos administrativos aludidos, circunstancia que por sí misma prueba que no se afectó el derecho al buen nombre del accionante.

En consecuencia, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, de modo que se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado respecto a las garantías de petición y hábeas data, y ausencia de vulneración del derecho al buen nombre.

IV. DECISIÓN

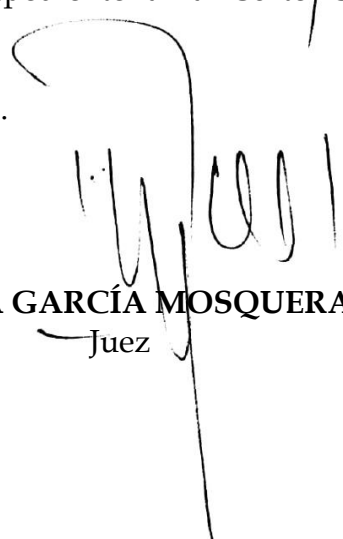
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **RAFAEL MOLINA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.834.081, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a los interesados y, de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez